



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015028

Lima, 23 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0537-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 625-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TERMINALES DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TERMINAL CHIMBOTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0196-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo del 2019, demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Terminal Chimbote de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, TdP).
2. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 15 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 781-2015-OEFA/DS-HID del 16 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión)<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 802-2016-OEFA/DS-HID del 9 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2315-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental<sup>6</sup> analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

<sup>2</sup> Páginas 232 a la 235 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 238 a la 242 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 5 del expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad supervisora en el ámbito de las actividades de energía y minas es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1051-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 23 de abril del 2018<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra TdP, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 22 de mayo del 2018, TdP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra<sup>9</sup>.
6. Mediante Carta N° 2209-2018-OEFA/DFAI, notificada al administrado el 13 de julio del 2018, se comunicó a TdP que la audiencia de informe oral solicitada en el escrito de descargos a la RSD fue programada para el día 19 de julio del 2018.
7. El 19 de julio del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que TdP expuso sus argumentos de defensa, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha<sup>10</sup>.
8. El 24 de julio del 2018, el administrado presentó información adicional<sup>11</sup> al escrito de descargos a la RSD.
9. El 31 de julio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1222-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>12</sup>.
10. El 8 y 9 de agosto del 2018, TdP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>13</sup>.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0026-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero del 2019<sup>14</sup> y notificada el 18 de enero del 2019<sup>15</sup>, la SFEM varió la imputación de cargos contenida en las Resolución Subdirectoral N° 1051-2018-OEFA/DFAI/SFEM y estableció que la imputación del presente PAS consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0026-2019-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0027-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero del 2019<sup>16</sup> y notificada el 18 de enero del 2019<sup>17</sup>, la SFEM amplió el plazo

<sup>7</sup> Folios del 7 al 9 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 12 al 22 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 32 y 33 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 34 al 45 del Expediente.

<sup>12</sup> Se notificó mediante Carta N° 2329-2018-OEFA/DFAI del 26 de julio del 2018.

<sup>13</sup> Folios del 55 al 211 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 234 al 239 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 242 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios del 240 al 241 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 243 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de caducidad del presente PAS, estableciendo como fecha de caducidad el 23 de abril del 2019.

13. El 15 de febrero del 2019, TdP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0026-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>18</sup>.
14. El 27 de marzo del 2019 se notificó<sup>19</sup> a TdP el Informe Final de Instrucción N° 0196-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo del 2019<sup>20</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
15. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe final de instrucción, el cual fue debidamente notificado mediante Carta N° 502-2019-OEFA/DFAI del 26 de marzo del 2019, notificada el 27 de marzo del 2019<sup>21</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

16. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
17. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>22</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>18</sup> Folios del 244 al 302 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 317 y 318 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 303 al 316 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 317 y 318 del Expediente.

<sup>22</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Sobre la solicitud de acumulación a los expedientes N° 2054-2017-OEFA/DFSAI/PAS, N° 2594-2017-OEFA/DFSAI/PAS, N° 21456-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1222-2018-OEFA/DFAI/PAS

19. En sus escritos de descargos, TdP solicitó la acumulación del presente PAS al Expediente N° 2054-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el cual, según indica el administrado, ya tiene una solicitud de acumulación al Expediente N° 377-2017-OEFA/DFAI/PAS.
20. Sumado a ello, TdP señala que la conducta infractora materia del presente PAS (en la que concurren los siguientes hechos: (i) haber excedido los LMP para efluentes industriales, (ii) en el punto de monitoreo a la salida de la Poza API, (iii) durante los meses de marzo y junio del 2015, (iv) en el terminal Chimbote) se replica en el PAS iniciado mediante Expediente N° 1222-2018-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que también solicita su acumulación a éste último expediente.
21. Al respecto, TdP precisó que del artículo 160° del TUO de la LPAG, se desprende que el único requisito para que proceda una acumulación de procedimientos es la "conexidad" y agregó que ello se complementa con lo dispuesto en Artículo 85° del TUO del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, por el cual es posible acumular procedimientos que se encuentran en distinta vía procesal.
22. Sumado a ello, TdP señaló que de acuerdo al Artículo VIII del TUO de la LPAG, en caso de deficiencia de fuentes, a efectos de no dejar de resolver, la administración puede acudir subsidiariamente a normas de otros ordenamientos (derecho civil, derecho penal), siempre que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; por lo tanto, es factible acumular procedimientos administrativos independientemente de su estado procesal, ya que en dicho supuesto la autoridad debe acumular el procedimiento nuevo al más antiguo, ello a efectos de cumplir con el principio de celeridad, regulado en el inciso 1.9 del Artículo IV del TUO de la LPAG. Asimismo, este mecanismo promueve el principio de uniformidad regulado en el Inciso 1.14 del Artículo IV del TUO de la LPAG.
23. Así las cosas, TdP sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 017-2018-OEFA/DFAI/SFEM resolvió acumular dos procedimientos aun cuando versaban sobre excesos en distintos periodos; toda vez que, de acuerdo a dicho pronunciamiento, procede la acumulación de procedimientos independientemente

---

*Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*



de: (i) la etapa en la que se encuentre el procedimiento y (ii) el periodo en donde se identifique la conducta infractora, siempre que se acredite que dichos procedimientos guarden conexión y cumplan con los siguientes tres (3) criterios: versen sobre (i) un mismo administrado (TdP), (ii) una misma unidad fiscalizable (Terminal Salaverry) y (iii) una misma presunta conducta infractora (presunto exceso de los LMP para efluentes líquidos en la salida de la Poza API, respecto de los parámetros DQO y DBO).

24. Al respecto, el administrado precisó que, para el caso en particular, se cumplen los criterios establecidos en la Resolución Subdirectoral N° 017-2018-OEFA/DFAI/SFEM; es decir, corresponde a (i) un mismo administrado (TdP), (ii) una misma unidad fiscalizable (Terminal Chimbote) y (iii) una misma presunta conducta infractora (presunto exceso de los LMP para efluentes líquidos en la salida de la Poza API).
25. En este contexto, el administrado alega que la acumulación de los procedimientos relacionados al Terminal Chimbote, evita pronunciamientos opuestos, supuestos de diferenciación sin sustento y traerá como beneficio la obtención de pronunciamientos coherentes en todos los procedimientos, en tanto tengan el mismo tipo infractor, así como también pretende que las decisiones de la administración sean congruentes con las decisiones generadas por la práctica y antecedentes administrativos. Por otro lado, las medidas correctivas serán idénticas, ya que todas estarían referidas al mismo supuesto; en consecuencia, se otorga seguridad jurídica al administrado, en relación a los plazos de cumplimiento otorgados.
26. Al respecto, de la revisión de los Expedientes a los que el administrado hace referencia en su solicitud de acumulación de PAS, se tienen las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 1: Estado de los Expedientes señalados por el administrado**

Expediente	Estado	Procede
2054-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente correspondiente al administrado Inversiones Perú Pacífico S.A. perteneciente al sector Pesca, por lo que se verifica que no existe ninguna vinculación con dicho expediente que sustente la acumulación con el expediente donde se tramita el presente PAS.	NO
2594-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Se emitió la resolución final del PAS tramitado con dicho expediente (RD 3124-2018 del 13 de diciembre del 2018) por lo que no procede la acumulación solicitada.	NO
21456-2017- OEFA/DFSAI/PAS	No existe Expediente con dicho número.	NO
1222-2018-OEFA/DFAI/PAS	La Resolución de Inicio del PAS (Subdirectoral N° 2031-2018-OEFA/DFAI/PAS) tramitado mediante dicho expediente fue variada mediante Resolución Subdirectoral N° 404-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril del 2019; es decir, se encuentra en la etapa de instrucción a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.	NO <sup>23</sup>
377-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente correspondiente a la administrada Margarita Orello Pariona perteneciente al sector Hidrocarburos Menores, por lo que se verifica que no existe ninguna vinculación con dicho expediente que sustente la acumulación con el expediente donde se tramita el presente PAS.	NO

23

En los siguientes considerandos se realizará un mayor análisis sobre la improcedencia de la solicitud de acumulación al Expediente 1222-2018-OEFA/DFAI/PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Cabe indicar que el Expediente 377-2018-OEFA/DFSAI/PAS sí corresponde a Terminales del Perú. Al respecto, se precisa que dicho PAS ya cuenta con resolución final (RD 1573-2018 del 9 de julio del 2018) por lo que no procede la acumulación solicitada.	
--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

27. Con relación al Expediente N° 1222-2018-OEFA/DFAI/PAS, es relevante indicar que el RPAS del OEFA no contiene disposiciones que regulen expresamente la acumulación del PAS, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG. Asimismo, de conformidad con el principio del debido procedimiento, recogido en el inciso 1.2 del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, son aplicables, adicionalmente, las normas establecidas en el CPC.
28. Bajo esa premisa, el artículo 160° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, señala que la Autoridad Instructora, mediante resolución irrecurrible, dispone la acumulación de aquellos procedimientos que guarden relación. De igual forma, los Artículos 84° y 85° del CPC establecen que la acumulación procede cuando exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad, no sean contrarias entre sí y sean tramitables en una misma vía procedimental; existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.
29. Sin embargo, el artículo 160° del TUO de la LPAG establece que será la Autoridad Instructora -durante la etapa de instrucción- la que podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación, sin otorgar dicha potestad también a la Autoridad Decisora.
30. Cabe indicar que la doctrina ha reconocido que la finalidad de la institución de la acumulación procesal es, además de promover el principio de economía procesal, evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios por parte de la autoridad<sup>26</sup>. En ese sentido, si los casos se encuentran vinculados, se podrán acumular a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios y evitar dispendio de recursos.
31. Ahora bien, la etapa donde se realizará la acumulación será en la de instrucción, pues es en esta etapa donde se busca obtener la mayor cantidad de información necesaria para resolver el expediente y emitir un informe sobre los actuados en el

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

<sup>26</sup> Monroy Gálvez, Juan. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil". En: Ius Et Veritas, número 6 (1993), p. 47.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento. Por su parte, en la etapa decisora, lo que se hará es resolver el expediente en función de la información aportada por las partes y la autoridad instructora.

32. En tal sentido, dado que la Resolución de Inicio del PAS (Subdirectoral N° 2031-2018-OEFA/DFAI/SFEM) tramitada bajo el Expediente N° 1222-2018-OEFA/DFAI/PAS fue variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0404-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril del 2019 (encontrándose el administrado en plazo para la presentación de sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa), el estado procedimental<sup>27</sup> de dicho expediente corresponde a la etapa instructora; por lo que, este despacho no tiene la potestad de disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación. En tal sentido, conforme a lo desarrollado precedentemente, no procede la acumulación de los expedientes en virtud de los principios de economía procesal y al debido procedimiento<sup>28</sup>. Por tanto, queda desestimado lo solicitado por el administrado en este extremo.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Único hecho imputado: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO y DQO, durante el primer trimestre 2015 y el parámetro DBO durante el segundo trimestre de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

###### Salida de la Poza API

###### 1. Primer trimestre de 2015

- (i) DBO: 120.9 mg/l, exceso en 141.8%
- (ii) DQO: 350 mg/l, exceso en 40%

###### 2. Segundo trimestre 2015

- (iii) DBO: 89.4 mg/l, exceso en 78.8%

###### a) Compromiso ambiental asumido por TdP en el Terminal Chimbote

33. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Abastecimiento de Combustibles – Terminal Chimbote, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 261-2010 GRA-DREM/D del 6 de agosto de 2010 (en lo sucesivo, PMA 2010)<sup>29</sup>; y en el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de

<sup>27</sup> Referido al análisis de los descargos al Informe Final a cargo de la Autoridad Decisora, a efectos de emitir una resolución en primera instancia administrativa.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

###### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>29</sup> Programa de Manejo Ambiental de la planta de abastecimiento de combustibles – Terminal Chimbote, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 261-2010 GRA-DREM/D del 6 de agosto de 2010. Página 116.



Abastecimiento Chimbote, aprobado con Resolución Directoral N° 032-2012 GRA/DREM del 3 de abril del 2012 y sustentada en el Informe N° 002-2012-GRA-DREM/DTA/eeld (en lo sucesivo, PMA 2012)<sup>30</sup>, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida de la poza API en el punto ubicado en las coordenadas UTM (PSAD 56), Zona 17, 767810E y 8992855N, con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

PMA 2010									
“(...)									
<b>5.5 PROGRAMA DE MONITOREO</b>									
“(...)									
<b>5.5.3. Monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptor</b>									
Continuar con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 37-2008-PCM y D. S. N° 002-2008-MINAM respectivamente, con una frecuencia trimestral en los puntos, cuyas coordenadas UTM son:									
<b>Efluentes Líquidos (Decreto Supremo N° 37-2008-PCM):</b>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Salida de Poza API</th> </tr> <tr> <th>N</th> <th>E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8'992,855</td> <td>767,810</td> </tr> </tbody> </table>				Salida de Poza API		N	E	8'992,855	767,810
Salida de Poza API									
N	E								
8'992,855	767,810								
“(...).”									
PMA 2012									
“Informe N° 002-2012-GRA-DREM/DTA/eeld									
“(...)									
<b>III. ANÁLISIS</b>									
El Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de Abastecimiento Chimbote contempla:									
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Criterios para establecer el nuevo programa de monitoreo en base a la normativa ambiental vigente.</li> </ul>									
“(...)									
Cuadro de ubicación de las Estaciones de monitoreo									
Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas (PSAD 56)							
		Este	Norte						
Punto 1	Efluente industrial tratado a la salida de poza API antes de ser vertida al cuerpo receptor.	17 767810	8992855						
“(...)									
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La evaluación de los parámetros a monitorear, frecuencia de monitoreo conforme lo indicado en el cuadro siguiente:</li> </ul>									
Parámetros de monitoreo del Punto 1 (D S N° 037-2008-PCM)									
Parámetros	Unidad	LMP de referencia	Frecuencia						
Físico - Químicos									
(...)	(...)	(...)	Trimestral						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Mg/L	50							
Demanda Química de Oxígeno (DQO)		250							
(...)	(...)	(...)							
“(...).”									

Fuente: Base de datos de instrumentos ambientales del OEFA.

30

Página 107 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.





b) Análisis del único hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión revisó los resultados de los Informes de Monitoreo de Efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015 presentados por el administrado, y verificó que TdP excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, LMP), respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de descarga a la salida de la Poza API<sup>32</sup>, durante el primer<sup>33</sup> y segundo<sup>34</sup> trimestre del 2015, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 1: Resultado del monitoreo de efluentes – Primer trimestre del 2015**

<b>Informe de Ensayo:</b>	<b>N° SE-0339B-15</b>	<b>Punto de descarga a la salida de la poza API (W-V1-03-15)</b> (coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 767558 E y 8992486 N)	
<b>Fecha de muestreo:</b>	<b>21 de marzo del 2015</b>		
<b>PARAMETRO</b>	<b>LMP<sup>(*)</sup> (mg/L)</b>	<b>Primer trimestre del 2015</b>	
		<b>Resultado</b>	<b>Nivel de exceso (%)</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</b>	<b>50</b>	120.9	141.8%
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>250</b>	350.0	40%

(\*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).

Fuente: Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos del primer trimestre 2015 (Informe de Ensayo N° SE-0339B-15 emitido por Ecolab S.R.L.).

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Cuadro N° 2: Resultado del monitoreo de efluentes – Segundo trimestre del 2015**

<b>Informe de Ensayo:</b>	<b>N° SE-0541B-15</b>	<b>Punto de descarga a la salida de la poza API (W-V1-06-15)</b> (coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 767558 E y 8992486 N)	
<b>Fecha de muestreo:</b>	<b>6 de junio del 2015</b>		
<b>PARAMETRO</b>	<b>LMP<sup>(*)</sup> (mg/L)</b>	<b>Segundo trimestre del 2015</b>	
		<b>Resultado</b>	<b>Nivel de exceso (%)</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</b>	<b>50</b>	89.4	78.8%

(\*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO).

Fuente: Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos del segundo trimestre 2015 (Informe de Ensayo N° SE-0541B-15 emitido por Ecolab S.R.L.).

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos del primer y segundo trimestre del 2015, se advierte que el administrado utilizó como sistema geodésico las coordenadas geográficas UTM

<sup>31</sup> Páginas 19 al 22 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>32</sup> Punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales, ubicado a la salida de la Poza API en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 767558 E y 8992486 N, indicado en los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos del primer y segundo trimestre del 2015.

<sup>33</sup> Resultados según Informe de Ensayo SE-0339B-15 emitido por laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra realizada el 21 de marzo del 2015, que obra en la página 23 y 24 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes correspondiente al primer trimestre del 2015, presentado con Registro N° 020807 el 14 de abril del 2015, que obra en el Sistema de trámite Documentario del OEFA - STD.

<sup>34</sup> Resultados según Informe de Ensayo SE-0541B-15 emitido por laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra realizada el 6 de junio del 2015, que obra en la página 97 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2015, presentado con Registro N° 37387 el 21 de julio del 2015, que obra en el Sistema de trámite Documentario del OEFA - STD.



WGS 84<sup>35</sup> para ubicar el punto de descarga a la salida de la poza API; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el PMA 2012 del administrado, dicho punto fue determinado en coordenadas geográficas UTM PSAD 56<sup>36</sup>, por ello, para verificar si la ubicación del monitoreo realizado por el administrado corresponde a un punto aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental, se procedió a convertir<sup>37</sup> las coordenadas presentadas por el administrado del sistema geodésico UTM WGS 84 al UTM PSAD 56, conforme se detalla a continuación<sup>38-39</sup>.

**Cuadro N° 3: Punto del monitoreo de efluentes líquidos industriales realizado por el administrado (primer y segundo trimestre 2015)**

PUNTO DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84) ZONA 17M		CONVERSIÓN A COORDENADAS UTM (PSAD 56) ZONA 17M	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
A la salida de la Poza API	Ubicada a un costado del patio de tanques.	767558	8992486	767818.89	8992852.16

Fuente: Informe Trimestral de Monitoreo de efluentes Líquidos del primer trimestre 2015 (Informe de Ensayo N° SE-0339B-15), y Informe Trimestral de Monitoreo de efluentes Líquidos del primer trimestre 2015 (Informe de Ensayo N° SE-0541B-15).  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

36. De los resultados de la conversión que se aprecian en la tabla precedente, se advierte que las coordenadas establecidas en el PMA (coordenadas UTM PSAD 56, 767810E y 8992855N) y las señaladas por el administrado en sus informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del 2015 para el punto de monitoreo a la salida de la poza API (coordenadas UTM PSAD 56, 767818.89E y 8992852.16N) difieren sólo en 8.5 metros, es decir, se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta los quince (15) metros<sup>40</sup>.
37. En consecuencia, los excesos de LMP de efluentes líquidos industriales detectados durante el primer y segundo trimestre 2015, corresponden al punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental del administrado.
38. En ese sentido, se evidencia que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, en el periodo correspondiente al primer y segundo trimestre del 2015, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de descarga a la salida de la Poza API.

<sup>35</sup> World Geodetic System 84 (Sistema Geodésico Mundial 1984).

<sup>36</sup> Datum provisional sudamericano de 1956.

<sup>37</sup> Aplicación *online* *Plexscape Webservices* para convertir diversos sistemas geodésicos. Disponible en: <http://transformacioncoordenadas.blogspot.pe/> (última revisión: 10 de enero de 2019)

<sup>38</sup> Página 23 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes correspondiente al primer trimestre del 2015, presentado con Registro N° 020807 el 14 de abril del 2015, que obra en el Sistema de trámite Documentario del OEFA - STD.

<sup>39</sup> Página 96 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2015, presentado con Registro N° 37387 el 21 de junio del 2015, que obra en el Sistema de trámite Documentario del OEFA - STD.

<sup>40</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: [https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf) (última revisión: 10 de enero de 2019)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

- *Respecto de la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles*
39. TdP señaló que en el presente procedimiento no se ha probado efectivamente, que superar los LMP de los parámetros imputados haya generado un daño al ambiente (bien jurídico protegido del derecho ambiental), pese a que de acuerdo a la evolución del Derecho Ambiental y al bien jurídico protegido a través de las normas ambientales, al momento de establecer la responsabilidad ambiental o imponer sanciones se debe considerar si la acción u omisión del administrado ocasionó un daño ambiental o generó una situación de riesgo; pues de lo contrario, se estaría saliendo del ámbito de aplicación del Derecho Ambiental. En este orden de ideas, TdP precisó que para establecer la responsabilidad administrativa e imponer sanciones, se debe pasar por dicho filtro ambiental, de lo contrario se desnaturaliza cualquier sanción o declaración de responsabilidad.
40. Asimismo, a fin de acreditar que la conducta infractora materia de análisis no ocasionó ningún daño o afectación al ambiente, el administrado alegó que del Reporte Ambiental Anual 2015, se observaría que los Estándares de Calidad de Agua (ECA Agua) no se han visto superados en el cuerpo receptor; en tal sentido, consideran que el mismo no ha sufrido daño alguno y no representa un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; en consecuencia, en el presente caso no habría objeto de protección del derecho ambiental.
41. Para acreditar que no excedieron los estándares establecidos en la normativa ambiental en cuatro puntos de monitoreo establecidos en el cuerpo receptor, TdP presentó copia de los Informes de Ensayo SE-0339B-15, SE-0541B-15 y SE-0961B-15, correspondientes a los monitoreos de agua residual industrial del I, II y III trimestre 2015, respectivamente<sup>41</sup>.
42. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva<sup>42</sup>.
43. En ese sentido, en línea con lo consagrado en el Principio de Licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, se advierte que le

<sup>41</sup> Página 194 a la 196 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**10. Culpabilidad.** *- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**9. Presunción de licitud.** *- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la supuesta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma, atribuirle la responsabilidad administrativa, de ser el caso.

44. En el presente caso, el hecho imputado se sustentó en la comparación de los resultados de las muestras de efluentes industriales tomadas en el punto de descarga (salida) de la poza API (puntos de monitoreo W-V1-03-15 y W-V1-06-15), consignados en los Informes de Ensayo N° SE-0339B-15<sup>44</sup> y N° SE-0541B-15<sup>45</sup> con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
45. Por lo que, se advirtió que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales tomados en el punto de descarga (salida) de la poza API (puntos de monitoreo W-V1-03-15 y W-V1-06-15) del Terminal Chimbote, durante el primer (respecto de los parámetros DBO y DQO) y segundo (respecto del parámetro DBO) trimestre del 2015.
46. Al respecto, el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que **la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes de cada autoridad sectorial**; en esa línea, el artículo 3° del RPAAH<sup>46</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
47. Asimismo, cabe indicar que el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que TdP excedió los LMP de efluentes durante el desarrollo de sus actividades, conforme a los resultados de los monitoreos materia del presente PAS.
48. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe señalar que el exceso de cualquier parámetro establecido en los LMP del sector hidrocarburos,

<sup>44</sup> Resultados según Informe de Ensayo SE-0339B-15 emitido por laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra realizada el 21 de marzo del 2015, que obra en la página 23 y 24 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes correspondiente al primer trimestre del 2015, presentado con Registro N° 020807 el 14 de abril del 2015, que obra en el Sistema de trámite Documentario del OEFA - STD.

<sup>45</sup> Resultados según Informe de Ensayo SE-0541B-15 emitido por laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra realizada el 6 de junio del 2015, que obra en la página 97 del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2015, presentado con Registro N° 37387 el 21 de julio del 2015, que obra en el Sistema de trámite Documentario del OEFA - STD.

<sup>46</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*

*Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".*

potencialmente pueden generar un daño o impacto tanto al componente ambiental como a la flora o fauna acuática como consecuencia de la degradación de la calidad del agua.

49. Por ello, la normativa contempla valores únicos que considera seguros para cualquier situación del cuerpo receptor, los cuales deben ser cumplidos por los administrados en todo momento.
50. En el caso en particular, la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador de la oxidación biológica de la materia orgánica biodegradable presente en el agua residual<sup>47</sup>, y por tal motivo, el aumento o exceso de materia orgánica en el agua genera la disminución del oxígeno disuelto en el agua ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos, y en consecuencia, impide la respiración de los seres vivos<sup>48</sup>, como la fauna (peces) y flora acuática, y el proceso de fotosintético de la flora acuática, provocando la muerte.
51. Por otro lado, la Demanda Química de Oxígeno (DQO) es un indicador de la oxidación química de la materia orgánica biodegradable y no biodegradable en el agua residual, que advierte la presencia de materia orgánica natural y sintética (fertilizante, jabones, detergentes, etc.), el exceso del mismo, y evidencia el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales<sup>49</sup> y la disminución del oxígeno disuelto en el agua, afectando la respiración de la fauna y flora acuática receptora de este tipo de efluentes. Así mismo el agua se presenta con alta turbiedad, afectando a la flora acuática, toda vez que no hay ingreso de la radiación solar al fondo del río.
52. En cuanto a los ECA, se precisa que son la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente y el **LMP** es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>50</sup>.
53. En ese sentido, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza en la fuente del vertimiento, con el propósito de controlar los efluentes provenientes de la

<sup>47</sup> POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

<sup>48</sup> BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

<sup>49</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

<sup>50</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**  
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.  
(...)

**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividad de hidrocarburos, a diferencia del ECA, que se mide en el cuerpo receptor; motivo por el cual, no resulta relevante para el caso en concreto analizar si existe o no un exceso del ECA en el cuerpo receptor donde descargan los efluentes que excedieron los LMP, ya que no parte del tipo previsto como incumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

54. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), en reiterados pronunciamientos ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural). Por consiguiente, se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP<sup>51</sup>.
55. Por lo previamente expuesto, quedan desestimado los alegatos presentados por TdP.
- *Sobre las acciones dirigidas a corregir la presente conducta infractora*
56. Sobre el particular, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) El proyecto de adecuación del Plan de Manejo Ambiental al Estándar Nacional de Calidad de Agua, al que hace mención el Informe Preliminar de Supervisión, no fue presentado por TdP sino por el anterior operador; sin embargo, en el marco del Contrato de Operación se contempla una serie de inversiones con la finalidad de que las instalaciones que opera TdP se adecuen a la normativa vigente y que la infraestructura inicie trabajos de mejora tecnológica acorde con los nuevos estándares que rige la industria.

51

**Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:**

*35. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 2229-2016- OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Consorcio Terminalas haber excedido los LMP en el punto de control a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre de 2013 respecto del parámetro DBO y durante el mes de enero y de marzo a junio de 2013 para el parámetro DQO. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

*36. Por lo tanto, la norma sustantiva es el artículo 3º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Mientras que el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD constituye la norma tipificadora, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.*

*37. En ese sentido, tomando en consideración lo antes expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulados en (...) el artículo 1º del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM.*  
(...)

*40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.*

*41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).*

*42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que **la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.***

(Lo resaltado ha sido agregado).

- (ii) Dentro del listado de inversiones adicionales que contempla el contrato de operación, se incluye el proyecto “Sistema de Tratamiento para reducción de DBO y DQO en efluentes” (Anexo 4 del escrito presentado el 21 de diciembre del 2015)<sup>52</sup>, cuya ejecución está programada a partir del 2020 al 2023. Al respecto, terminales evalúa los siguientes escenarios:
- Planta de lodos activados.
  - Filtrado y separación durante el proceso antes de la Posa API. En ejecución a modo de prueba.
  - Construcción de líneas submarinas dedicadas para la descarga de combustibles líquidos.
  - Reúso de agua para regadío.
- (iii) La implementación de las alternativas descritas incluye la elaboración de ingeniería, permisología y construcción, para lo cual se ha estimado un promedio de treinta (30) meses, por lo tanto, se están haciendo los esfuerzos para adelantar los plazos de ejecución de estas mejoras, para antes de lo programado en el contrato.
- (iv) Durante el mes de mayo del 2015, se estableció una estrategia para reducir la demanda de productos negros (residuales), posteriormente, al 21 de diciembre del 2015, se estaba trabajando en la modificación de los procesos de descarga a fin de no utilizar agua de mar o minimizar drásticamente su utilización, planteando para ello la construcción y habilitación de líneas submarinas dedicadas para la descarga de combustibles líquidos. Considerando ello, en el Terminal Eten se procedió a realizar la instalación de un filtro -a manera de prototipo- con el fin de retener la mayor cantidad de partículas que ingresan a la poza API. Al respecto, el administrado adjuntó un gráfico de la mejora señalada” (Anexo 5 del escrito presentado el 21 de diciembre del 2015)<sup>53</sup>.
- (v) Este prototipo de mejoras tecnológicas ha permitido reducir los valores de DBO y DQO, significativamente. Los resultados del primer, segundo y tercer trimestre del 2015 se aprecian en el siguiente cuadro:

Trimestre	2015	
	DBO (LMP 50 mg/l)	DQO (LMP 250 mg/l)
1er Trimestre	257.8	577.6
2do Trimestre	87.8	235.1
3er Trimestre	106.8	233
4to Trimestre	Sin data	Sin data

- (vi) Alegó también que por el mismo tipo infractor, referido a excesos de LMP para efluentes líquidos en la salida de la Poza API, ya se está

<sup>52</sup> Página 197 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>53</sup> Página 197 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementando la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral N° 641-2018-OEFA/DFAI emitida en el marco del PAS tramitado mediante Expediente N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Tabla N° 4 de la referida Resolución).

- (vii) Dicha medida correctiva se está implementando de acuerdo a las etapas propuestas en el Plan Operativo, siendo la principal medida implementada, al 24 de julio del 2018, la descarga de productos por vía marítima sin interfase de agua. Para acreditarlo se presenta la ficha de Procedimiento de Descarga de Productos por Vía Marítima sin Interfase de Agua<sup>54</sup>.
- (viii) En dicho contexto, el administrado señaló, que anteriormente el proceso de recepción de productos blancos consistía en utilizar una interfase de agua (uso de agua) entre ambos productos para no degradarlos y asegurar la calidad de los mismos, es así que el producto con agua era conducido a un buzón colector (primera separación), luego a un tanque SLOP<sup>55</sup> (segunda separación) para finalmente pasar a las pozas API y ser vertidos al mar.

Por lo tanto, como primera medida correctiva se implementó el “Procedimiento de descarga de productos por vía marítima sin interfase de agua”, el cual consiste en recepcionar los productos sin interfase de agua entre productos; no obstante a ello, el agua presente en los compartimientos del buque tanque y tanques de almacenamiento que ingresen a la línea de recepción serán conducidos al buzón colector (primera separación) y tanque SLOP (segunda separación), siendo de este último recogido por empresas operadoras de residuos sólidos para retirarlos como residuos industriales peligrosos hasta su disposición final.

- (ix) Se encuentran implementado mejoras operativas al sistema de tratamiento del Terminal Chimbote, con relación a la *Etapa 1* se cuenta con una ingeniería básica extendida a un 70% de avance, se tiene programado iniciar la gestión de la procura de los equipos y se realizó parte de las modificaciones de la planta para la instalación del sistema; respecto a la *Etapa 2* (conexión del alcantarillado) indicaron que han presentado el expediente de factibilidad a SEDACHIMBOTE, con el fin de obtener su autorización para verter sus efluentes al alcantarillado y en la medida que han atendido los requerimientos de información planteados por SEDACHIMBOTE, estiman que en dos meses ya tendrían el respectivo pronunciamiento.
- (x) Se están obteniendo resultados positivos producto de la implementación gradual de dicha medida correctiva, tal como fue reconocido por el OEFA en la Resolución Directoral N° 1573-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del PAS tramitado mediante Expediente N° 0377-2018-OEFA/DFAI/PAS (considerando 42 al 44 de la referida Resolución).

<sup>54</sup> Folios 38 al 45, 62 al 70, 153 al 161 del Expediente.

<sup>55</sup> **Tanque SLOP:** Tanque diseñado para cumplir la función de tanque de carga y tanque de decantación, en el que se separa el agua del petróleo.  
Fuente: RODRIGUEZ Vidal, Carlos. Revista Naval Digital: Los buques petroleros. España, enero-febrero 2013.  
Disponible en: [http://www.revistanaval.com/archivo-2001-2003/petroleros\\_i.htm](http://www.revistanaval.com/archivo-2001-2003/petroleros_i.htm)  
(Revisado el 23 de marzo del 2019)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (xi) Se pretende culminar dicha medida correctiva en el plazo previsto en la mencionada Resolución Directoral. Asimismo, los resultados de la interfase en seco ya se verán en los próximos monitoreos, además que, al implementar las interfases en seco, se clausura la poza API, por lo tanto, ya no hay vertimiento al mar.
- (xii) Mediante Cartas N° TP-HSSE-N° 053/2018<sup>56</sup> y N° TP-HSSE-N°054/2018<sup>57</sup>, TDP comunicó al OEFA: (i) el cese operativo del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino y (ii) el cese definitivo del uso de la poza deparadora API del Terminal Chimbote. Al no encontrarse en operación la mencionada poza API, no corresponde la imposición de una medida correctiva respecto al control y/o corrección de efluentes en la misma, por cuanto no se vierte ningún efluente al ambiente.
57. Al respecto, cabe precisar que la excedencia de los LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados).
58. Ahora bien, las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son insubsanables, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros materia de imputación se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación. En el caso en particular, siendo que los excesos de **los LMP por su naturaleza son incumplimientos insubsanables**, el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de las infracciones, previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, no les resulta aplicable.
59. En dicha línea, el TFA a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME<sup>58</sup> estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se cita a continuación:

*“117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.*

*(...)*

*119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.*

*120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa*

<sup>56</sup> Folios 71 al 112, 162 al 186 y 253 al 277 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 113 al 145, 187 al 211 y 278 al 302 del Expediente.

<sup>58</sup> Resolución disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...).”

60. En efecto, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>59</sup>, ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>60</sup> que el incumplimiento de los LMP no es una conducta subsanable y por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 257° del TUO de la LPAG.
61. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al principio de predictibilidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. En consecuencia, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.
62. En tal sentido; en virtud del principio de predictibilidad<sup>61</sup>, de la seguridad jurídica y considerando que el TFA, en tanto órgano resolutorio en segunda y última instancia

<sup>59</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

**“Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
(...)”.

<sup>60</sup> Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativa del OEFA, ha determinado la naturaleza insubsanable del incumplimiento por excesos de LMP, queda desestimado lo alegado por el administrado.

63. Adicionalmente, cabe señalar que el presente hecho imputado está referido a que Terminales del Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto a los parámetros DBO y DQO, y no al cumplimiento de los ECA para agua.
64. Por otro lado, cabe precisar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento de los LMP de efluentes líquidos en el Terminal Chimbote, por lo que, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado referidos al Terminal Eten no resultan pertinentes en el presente PAS.
65. Sin perjuicio de lo señalado, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, respecto a las acciones de corrección de la conducta infractora, serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
66. Finalmente, cabe indicar que mediante escrito con Registro N° 100569 del 14 de diciembre del 2018, el administrado presentó un escrito de descargos, señalando como expediente de referencia el N° 625-2018-OEFA/DFAI/PAS; no obstante, de la lectura a dicho escrito, se advierte que no corresponde al presente PAS, por cuanto pertenece al tramitado mediante Expediente N° 1333-2018-OEFA/DFAI/PAS, cuyo único hecho imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado en dichos descargos.
67. Por lo desarrollado precedentemente, del análisis de los actuados en el Expediente; queda acreditado que TdP excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO y DQO, durante el primer trimestre 2015 y el parámetro DBO durante el segundo trimestre de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Salida de la Poza API

1. Primer trimestre de 2015
    - DBO: 120.9 mg/l, exceso en 141.8%
    - DQO: 350 mg/l, exceso en 40%
  2. Segundo trimestre 2015
    - DBO: 89.4 mg/l, exceso en 78.8%
68. Los excesos señalados en el considerando precedente, configuran un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Artículo 17° de la Ley N° 29325, Artículo 117° de la Ley N° 28611 y Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los Numerales 5, 7 y 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento

de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>62</sup>.

69. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 (variación de la Resolución Subdirectoral 1051-2018-OEFA/DFAI/SFEM) de la Resolución Subdirectoral N° 0026-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TdP.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>63</sup>.
20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>64</sup>.
21. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>65</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>62</sup> Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

N°	Punto de Monitoreo	Fecha de muestreo	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
1	Salida de la Poza API	21/03/2015	DBO	141.8%	9
2			DQO	40%	5
3		06/06/2015	DBO	78.8%	7

<sup>63</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>64</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>65</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

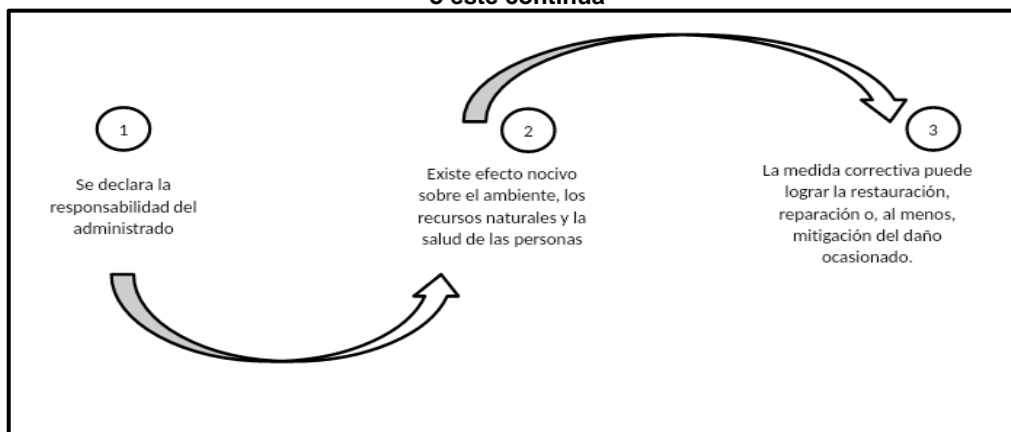
**Artículo 18°.- Alcance**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>66</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>67</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>66</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>67</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>68</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>69</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>70</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>68</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>69</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>70</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>71</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

70. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de TdP respecto del único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 *Conducta infractora N° 1: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO y DQO, durante el primer trimestre 2015 y el parámetro DBO durante el segundo trimestre de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:*

*Salida de la Poza API*

*1. Primer trimestre de 2015*

- *DBO: 120.9 mg/l, exceso en 141.8%*
- *DQO: 350 mg/l, exceso en 40%*

*2. Segundo trimestre 2015*

- *DBO: 89.4 mg/l, exceso en 78.8%*

71. Sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora, a lo largo del presente PAS, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) El proyecto de adecuación del Plan de Manejo Ambiental al Estándar Nacional de Calidad de Agua, al que hace mención el Informe Preliminar de Supervisión, no fue presentado por TdP sino por el anterior operador; sin embargo, en el marco del Contrato de Operación se contempla una serie de inversiones con la finalidad de que las instalaciones que opera TdP se adecuen a la normativa vigente y que la infraestructura inicie trabajos de mejora tecnológica acorde con los nuevos estándares que rige la industria.
- (ii) Dentro del listado de inversiones adicionales que contempla el contrato de operación, se incluye el proyecto “Sistema de Tratamiento para reducción de DBO y DQO en efluentes” (Anexo 4 del escrito presentado el 21 de diciembre del 2015)<sup>72</sup>, cuya ejecución está programada a partir del 2020 al 2023. Al respecto, terminales evalúa los siguientes escenarios:

<sup>71</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

<sup>72</sup> Página 197 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

- Planta de lodos activados.
  - Filtrado y separación durante el proceso antes de la Posa API. En ejecución a modo de prueba.
  - Construcción de líneas submarinas dedicadas para la descarga de combustibles líquidos.
  - Reúso de agua para regadío.
- (iii) La implementación de las alternativas descritas incluye la elaboración de ingeniería, permisología y construcción, para lo cual se ha estimado un promedio de treinta (30) meses, por lo tanto, se están haciendo los esfuerzos para adelantar los plazos de ejecución de estas mejoras, para antes del programado en el contrato.
- (iv) Durante el mes de mayo del 2015, se establece una estrategia para la reducción de la demanda de productos negros (residuales), para ello, al 21 de diciembre del 2015, se estaba trabajando en modificar los procesos de descarga para no utilizar agua de mar o minimizar drásticamente su utilización, para lo que se planteó construir y habilitar líneas submarinas dedicadas para la descarga de combustibles líquidos. Considerando ello, se han venido realizando las siguientes acciones en el Terminal Eten, a manera de prototipo se procedió a realizar la instalación de un filtro con el fin de retener la mayor cantidad de partículas que ingresan a la poza API. Al respecto, el administrado adjuntó un gráfico de la mejora señalada” (Anexo 5 del escrito presentado el 21 de diciembre del 2015)<sup>73</sup>.
- (v) Este prototipo de mejoras tecnológicas ha permitido reducir los valores de DBO y DQO, significativamente. Los resultados del primer, segundo y tercer trimestre del 2015 se aprecian en el siguiente cuadro:

Trimestre	2015	
	DBO (LMP 50 mg/l)	DQO (LMP 250 mg/l)
1er Trimestre	257.8	577.6
2do Trimestre	87.8	235.1
3er Trimestre	106.8	233
4to Trimestre	Sin data	Sin data

- (vi) Se está implementando la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral N° 641-2018-OEFA/DFAI emitida en el marco del PAS tramitado mediante Expediente N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Tabla N° 4 de la referida Resolución), por la conducta infractora referida a excesos de LMP para efluentes líquidos en la salida de la Poza API, esto es, por el mismo tipo infractor.
- (vii) Dicha medida correctiva se está implementando de acuerdo a las etapas propuestas en el Plan Operativo, siendo la principal medida implementada, al 24 de julio del 2018, la descarga de productos por vía marítima sin

<sup>73</sup>

Página 197 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 802-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

interfase de agua. Para acreditarlo se presenta la ficha de Procedimiento de Descarga de Productos por Vía Marítima sin Interfase de Agua<sup>74</sup>.

- (viii) En dicho contexto, el administrado señaló, que anteriormente el proceso de recepción de productos blancos consistía en utilizar una interfase de agua (uso de agua) entre ambos productos para no degradar cualquiera de los productos y asegurar la calidad de los mismos, es así que el producto con agua era conducido a un buzón colector (primera separación), luego a un tanque SLOP (segunda separación) para finalmente pasar a las pozas API y ser vertidos al mar.

Por lo que, como primera medida correctiva implementa el “Procedimiento de descarga de productos por vía marítima sin interfase de agua”, el cual consiste en recepcionar los productos sin interfase de agua entre productos; no obstante a ello, el agua presente en los compartimientos del buque tanque y tanques de almacenamiento que ingresen a la línea de recepción serán conducidos al buzón colector (primera separación) y tanque SLOP (segunda separación), siendo de este último recogido por empresas operadoras de residuos sólidos para retíralos como residuos industriales peligrosos hasta su disposición final.

- (ix) Se encuentran implementado mejoras operativas al sistema de tratamiento del Terminal Chimbote, con relación a la *Etapa 1* se cuenta con una ingeniería básica extendida a un 70% de avance, se tiene programado iniciar la gestión de la procura de los equipos y se realizó parte de las modificaciones de la planta para la instalación del sistema; respecto a la *Etapa 2* (conexión del alcantarillado) indicaron que han presentado el expediente de factibilidad a SEDACHIMBOTE, con el fin de obtener su autorización para verter sus efluentes al alcantarillado y en la medida que han atendido los requerimientos de información planteados por SEDACHIMBOTE, estiman que en dos meses ya tendrían el respectivo pronunciamiento.
- (x) Se están obteniendo resultados positivos producto de la implementación gradual de dicha medida correctiva, tal como fue reconocido por el OEFA en la Resolución Directoral N° 1573-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del PAS tramitado mediante Expediente N° 0377-2018-OEFA/DFAI/PAS (considerando 42 al 44 de la referida Resolución).
- (xi) Se pretende culminar dicha medida correctiva en el plazo previsto en la mencionada Resolución Directoral. Asimismo, los resultados de la interfase en seco ya se verán en los próximos monitoreos, además que, al implementar las interfases en seco, se clausura la poza API, por lo tanto, ya no hay vertimiento al mar.
- (xii) Mediante Cartas N° TP-HSSE-N° 053/2018<sup>75</sup> y N° TP-HSSE-N°054/2018<sup>76</sup>, TDP comunicó al OEFA: (i) el cese operativo del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino y (ii) el cese definitivo del uso de la poza

<sup>74</sup> Folios 38 al 45, 62 al 70, 153 al 161 del Expediente.

<sup>75</sup> Folios 71 al 112, 162 al 186 y 253 al 277 del Expediente.

<sup>76</sup> Folios 113 al 145, 187 al 211 y 278 al 302 del Expediente.



deparadora API del Terminal Chimbote. Al no encontrarse en operación la mencionada poza API, no corresponde la imposición de una medida correctiva respecto al control y/o corrección de efluentes en la misma, por cuanto no se vierte ningún efluente al ambiente.

72. De la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), se verifica que el administrado cumplió con los LMP para efluentes líquidos industriales, respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y demanda química de oxígeno (DQO) durante el primer trimestre 2018, en el punto ubicado a la descarga (salida) de la Poza API, conforme se detalla a continuación:

**Monitoreo de efluentes líquidos industriales presentado por el administrado - Primer Trimestre 2018**

Periodo	Parámetro	Punto de descarga a la salida de la poza (API W-V1-03-18) (coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 767558 E y 8992486 N)		¿Excede los LMP?
		Resultado (mg/L)	LMP <sup>(*)</sup> (mg/L)	
Primer trimestre 2018	Demanda bioquímica de oxígeno (DBO)	20,1	50	No
	Demanda química de oxígeno (DQO)	42,8	250	No

(\*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).

Fuente: Informes de Ensayos N° SE-0195-18 emitido por Ecolab S.R.L. (primer trimestre 2018)<sup>77</sup>.

73. Asimismo, el administrado señaló que a la fecha no realiza ningún vertimiento al mar, lo que comunicó y acreditó mediante la presentación de las Cartas N° TP-HSSE-N°053/2018 y Carta N° P-HSSE-N°054/2018, referidas al (i) cese operativo del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino, y (ii) cese definitivo de uso de pozas separadoras API del Terminal Chimbote, para lo cual adjuntó el "Informe Técnico para eliminar el vertimiento de aguas residuales al mar a través de mejoras operativas en el proceso de descargas de combustibles de julio del 2016" e Informe de baja operativa del emisor submarino del terminal Chimbote", que incluye la siguiente información<sup>78</sup>:

- Desde el 23 de julio del 2018, en el Terminal Chimbote ya no se vierte los efluentes industriales al mar, toda vez que se dejó de operar en dicha fecha el emisor de efluentes y tubería de emisión al mar.
- Dentro de los procesos operativos de recepción de productos, ha dejado de utilizar agua de mar como interfase entre productos Clase I (gasolina), Clase II (diesel) y Clase III (residuales).
- La eliminación del uso de agua como elemento de interfase permite la recepción y transferencia de productos sólo por dos tuberías (Blanco y Negros) sin la necesidad de uso de agua.
- Los remanentes de agua-acumulados en bodegas de las naves, procesos de condensación, pruebas de condensación, pruebas hidrostáticas, entre otros) se almacenan en el tanque SLOP para su disposición final por una EPS-RS o a través del sistema de alcantarillado público con autorización de SEDACHIMBOTE.
- La poza API se encuentra seca, limpia y fuera de servicio, debidamente señalizada.

<sup>77</sup> Páginas 22 al 23 del Informe de Monitoreo del primer trimestre 2018, presentado mediante escrito con Registro N° 40092 del 30 de abril de 2018.

<sup>78</sup> Folios 299 al 302 del Expediente.

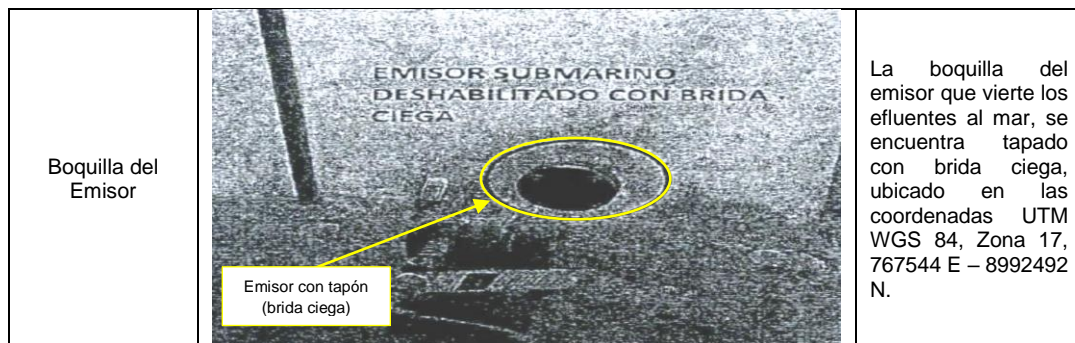
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- La válvula del sistema de efluentes y la electrobomba se encuentran fuera de servicio.
- La boquilla del emisor submarino ha sido deshabilitado y aislado con brida ciega.

74. Para acreditar las actividades implementadas presentó el siguiente Registro fotográfico:

**Registro Fotográfico del sistema de tratamiento de efluentes presentados por el administrado**

Descargo del administrado		Análisis de la DFAI
Instalación y/o equipos	Evidencia	
Poza API		<p>La Poza API y sus cámaras se encuentran sin efluentes líquidos industriales (vacía), asimismo cuenta con rótulo que lo identifica como poza inoperativa "Fuera de servicio", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 767541 E – 8992494 N.</p>
Válvula y Electrobonbma		<p>La válvula del sistema de efluentes y el tablero eléctrico de la electrobomba cuentan con tarjeta de bloqueo del equipo (desenergizadas), lo que indica que no se encuentran en uso.</p> <p>Los equipos se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 767544 E – 8992492 N (válvula) y 767541 E – 8992494 N (electrobomba).</p>



Fuente: Escritos con Registro N° 66890 del 8 de agosto del 2018, Registro N° 67240 del 9 de agosto del 2018 y Registro N° 19261 del 15 de febrero del 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

75. De lo desarrollado precedentemente, se evidencia que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el sistema de tratamiento de efluentes en el Terminal Chimbote no se encuentra operativo, el administrado **ha deshabilitado su sistema de tratamiento de efluentes mediante la poza API y descarga a emisor submarino**; por lo tanto, ha cesado los efectos de la conducta infractora.
76. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>79</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú, por la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0026-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar a Terminales del Perú, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>79</sup>

Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado precisó estar de acuerdo con el no dictado de medida correctiva para la presente conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Informar a Terminales del Perú, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/DCP/jhc-jrr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08152961"



08152961